



**Educación.**

**Se ordena la inscripción de un niño con TEA a quien se le denegó la re matriculación en razón de una situación de violencia.**

**"E. M. R. c/ O. de San Justo s/ Medida Cautelar autónoma o anticipada" (Expte. N°: LM 41.218/2024)"**

En la ciudad de San Justo

A la presentación titulada SENTENCIA - SOLICITA (245701387027526824) - del ACTOR (letrado APODERADO G. V. O.) efectuada el día Fecha del Escrito 10:37:15: A la presentación titulada ASESOR DE MENORES - PRESENTA DICTAMEN (253801387027534957) de la Asesoría de Menores e Incapaces N° 1 departamental efectuada el día 12/12/2024 12:01:04:

Con las manifestaciones efectuadas por la Asesoría de Menores e Incapaces N° 1 Departamental en la presentación electrónica en proveimiento téngase por contestada la vista que le fuera conferida con fecha 9 de diciembre de 2024 y por cumplido con lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 14.442.

AUTOS Y VISTOS: Estos actuados caratulados "E. M. R. c/ O. de San Justo s/ Medida Cautelar autónoma o anticipada" (Expte. N°: LM 41.218/2024), venidos a los efectos de resolver sobre la medida cautelar autosatisfactiva solicitada y de los que,

**RESULTA:**

I.- Con fecha 7 de noviembre de 2024 se presentó M. R. E., en representación de su hijo menor A. E. E., con el patrocinio letrado de G. V. O., a los efectos de promover medida cautelar autosatisfactiva contra el Colegio S. F. S., razón social O. de S. J. (Cuit -- ---). En cuanto al basamento fáctico de la medida pretendida expresó que tal como lo acredita con el Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el menor A. E. E., padece autismo y su diagnóstico es Trastornos Específicos del Desarrollo del habla y del lenguaje y Trastornos Generalizados del Desarrollo. Describió que el niño concurrió en calidad de alumno regular del nivel primario al I. S. F. S., desde jardín de infantes en forma alternada hasta el año en curso. Aclaró que al momento de la inscripción cumplieron con todos los requisitos que les fueron exigidos por la institución a tales fines, incluso con relación al acompañamiento pedagógico. Destacó que durante estos años en el Instituto A. desarrolló vínculo afectivo con sus pares a los cuales conoce desde jardín. El colegio pasó a ser su segundo hogar, se siente a gusto en su entorno y acompañado por su acompañante terapéutica G. E. P. Sin embargo, dijo que hace dos años como progenitora de A. viene realizándole a la directora Z. C., varios reclamos en cuanto al acompañamiento pedagógico de las docentes con A. en el aula. Enfatizó que durante los años 2022/2023 y parte del 2024 los tratos de la directora hacia ella fueron bastante inoportunos y expresó que hizo varios reclamos a la DIEGEP por diferentes situaciones que venían aconteciendo. En este marco, manifestó disconformidad a través de diferentes actas que acompañó como prueba. Subrayó que la resolución de la presente medida es de suma urgencia debido a que el plazo para renovar la maestra integradora es hasta el mes de diciembre. Luego, continuó su relato especificando que con fecha 3 de octubre de 2024 se dirigió al Colegio, ya que faltaban las pertenencias de A. en su mochila, y solicitó un acta para que por favor busquen el objeto extraviado. Frente a ello, la directora elevó la voz, encontrándose con ella la maestra de A., la Sra. R.. Remarcó que solo le dijo a la maestra al salir de la reunión "...R. no me gustó como me hablaste". Con posterioridad a dicha situación sale con A. del Colegio y la directora Z. C. sale a la vereda insultándola, A. se asusta y le agarra una crisis de llanto al llegar a su casa y los síntomas se agudizaron cada vez más. Es así como en fecha 7 de octubre recibió una carta documento que se acompaña, en la cual se manifiesta que el próximo año su hijo A. no iba a ser rematriculado



por un supuesto hecho de violencia de su parte hacia la directora, cuando la realidad de los hechos es que fue agredida delante de su hijo por la Sra. C. Sostuvo que claramente la directora tomó represalias hacia su persona en forma injusta perjudicando al menor. Agregó que el día 7 de octubre recibió la primer carta documento en la cual se manifiesta que en virtud de los graves hechos de violencia protagonizados por ella, no se le permite el ingreso a las instalaciones. Luego, en la misma fecha recibió la segunda carta documento, en la cual se le comunica que por falta en los acuerdos de convivencia e incumplimiento del contrato, no se suscribirá el nuevo contrato para el ciclo lectivo 2025. Con fecha 14 de octubre de 2024, responde las cartas documento rechazando todos y cada uno de los términos, destacando que no ha suscripto ningún acuerdo de convivencia que conlleve a un incumplimiento contractual y que en el hipotético caso de incumplimiento, tampoco debería ser perjudicado su hijo por el “acto violento”. Dijo también que su conducta es sumamente reprochable toda vez que no solo encubre un hecho de discriminación hacia el menor con el fin de excluirlo de la institución, sino que además a través de excusas de supuestos “hechos de violencia”, vulnera los derechos del niño amparados por la Convención Internacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y los derechos consagrados en la Resolución CFE N° 311/16 del Consejo Federal de Educación. Sostuvo que la mentada carta documento fue respondida por la institución, donde confirmaron que sostienen la medida de no renovar la matrícula de su hijo para el año 2025. Con posterioridad al hecho acontecido, solicitó que conste en acta la situación de no permitir que A. continúe el próximo año. También envió correos electrónicos a la institución, al Ministerio de Educación, y al Ministerio Público Fiscal. Habida cuenta de la situación planteada y sin tener ningún tipo de respuesta al respecto, y sin tener certeza del destino de su hijo en el ámbito académico para el año 2025, expresó que se ve obligada a iniciar esta acción autosatisfactiva. Explicó que por un lado, el fundamento primordial de la medida se debe a que A., antes de la finalización de las clases, tenga asegurada la vacante para el año 2025. A su vez, su acompañante terapéutica G. E. P., posee un plazo para poder presentar los papeles en la obra social a fin de continuar siendo la acompañante de A.. Remarcó que de no resolverse a la brevedad la medida el único perjudicado será el menor, por un lado, vulnerando su derecho a una educación plena, y por el otro, se quedará sin posibilidad de tener



acompañante terapéutica primordial para su salud debido a su discapacidad. Recalcó que según el informe que realizó el Servicio de Apoyo a la Integración Escolar, que acompaña como prueba documental, se recomienda que el menor continúe el próximo año con su acompañante terapéutica. Para finalizar, remarcó que de optar por una medida cautelar ordinaria y no autosatisfactiva todo el plazo que conlleve la sustanciación del proceso perjudicaría al niño, pues la institución no acepta que la progenitora abone la matrícula para el 2025, y ha abierto la inscripción para nuevos alumnos para el año lectivo 2025. Luego fundó en derecho y expresó que con la documentación acompañada, se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para el dictado de la medida cautelar que se requiere. Es decir, se halla acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Para finalizar, ofreció prueba, dejó prestada caución juratoria y solicitó que se haga lugar a la medida cautelar autosatisfactiva planteada.

II.- Con fecha 5 de diciembre de 2024 tomó intervención la Asesoría de Incapaces N° 1 y dictaminó que deberá darse favorable acogida a la medida solicitada en el libelo inicial, garantizando la matrícula escolar de su representado en el Instituto S. F. S. para el año 2025. Asimismo, a los fines de tomar contacto con el menor y en cumplimiento del art. 38 de la ley 14.442, solicitó que la actora denuncie un número telefónico con el propósito de dar cumplimiento con lo normado. **CONSIDERANDO:** I.- Cabe señalar que el "proceso urgente" reconoce en la actualidad tres tipos principales de mecanismos perfectamente diferenciados, a saber: 1) Las medidas cautelares que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas al dictado de una providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente. Al decir de Calamandrei "más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia" (autor citado "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Editorial El Foro, 1997 pág. 44/45); 2) La medida autosatisfactiva definida como el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no resulta necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano, Jorge W. "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas", La Ley, 1998 A-968). Esta nota característica las diferencia principalmente de las medidas cautelares por cuanto éstas son esencialmente



"instrumentales" y producen interinamente los efectos decisorios o ejecutorios de la sentencia principal en espera del dictado de la misma, la que cualquiera sea su contenido e independientemente de cualquier nuevo examen, marcará necesariamente el término de su efímero ciclo vital. 3) La tutela anticipatoria es aquella que apunta a la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable. La nota característica de los "procesos urgentes" es la prevalencia que se asigna al principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a los fines de asegurar una tutela eficaz (De Los Santos, Mabel "Conveniencia y Necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia", FUNDESI, Escuela Judicial, "Procesos Urgentes "). Dicho ello, señálese que la procedencia de una medida autosatisfactiva -como resulta ser la del caso de autos-, está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y prontitud aparecen como perentorios y de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditado al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación. La referida medida es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado"; tomo VIII -arts. 1614 a 1881-, ed. Rubinzal -Culzoni Editores, pág 309). II.- Sentadas dichas premisas, cabe señalar que en los presentes actuados el afectado resulta ser un sujeto vulnerable que requiere una máxima protección, puesto que reúne dos condiciones fundamentales para revestir tal condición que es, por un lado, que resulta ser un menor de edad, y por el otro que presenta una discapacidad. Al respecto, la Convención sobre los derechos del niño en su artículo 1 establece que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad". Si bien la persona menor no edad no puede ejercer en forma directa y personal sus derechos, revisten la condición de sujetos de derecho y como tales pueden ser titulares de derechos que son inherentes a la persona humana. Por otro lado, tal como lo establece el preámbulo



de la citada convención un niño "... por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales...". La mentada premisa ha sido receptada por la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. También ha sido incorporada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10). En esta misma línea, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que "...la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano". También reconoce que "... los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas..." . Esta especial protección que consagra la convención en análisis, también la extiende a la familia de la persona con discapacidad, al establecer que esta "... es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones" En este panorama, la Corte Suprema de la Nación también ha propiciado la adopción de herramientas y mecanismos necesarios para hacer efectivos sus derechos al establecer que "tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más aún si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales" (CSJN, "Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)", 26/03/2019, Fallos:



342:459). No puedo dejar de mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño y la de los Derechos de las Personas con Discapacidad también establecen un mandato general de mayor protección constitucional, implicando ello obligaciones a cargo del Estado. Así, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que “Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3º, 6º, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4º, 7º aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061); dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social” (cf. CSJN, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros “, 06/11/2018, Fallos: 341:1511). III.- Desde otro ámbito, y en lo que a los presentes autos concierne, no puedo dejar de mencionar que también debo analizar el presente caso desde la función preventiva de la responsabilidad, plasmada en el art. 1.710 del CCyC. Así, el citado artículo dispone: “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”. Conforme se depende de este precepto, el deber de prevención recae sobre toda persona, y ello comprende a aquel que pueda causar el daño con su acción u omisión, y a terceros que no produjeron el peligro, pero están en condiciones de evitar el suceso dañoso, o mitigar sus efectos. Se incluye también a la posible víctima del daño. En virtud de ello, este deber también pesa sobre los Magistrados, por lo que ante los posibles daños que pudiera sufrir el menor A. E. E., -si no es rematriculado para el año 2025 en la



institución a la cual asiste desde jardín de infantes, todos ellos evaluados conforme el curso normal y ordinario de las cosas-, debo, en mi carácter de director del proceso, prevenir tal daño y adoptar en el marco de la buena fe, y conforme las circunstancias particulares del caso concreto, las medidas razonables para evitar que éste se produzca o en su caso disminuir su magnitud (arts. 9, 1.710 y 1.713 del CCyC; y art. 34 inc.5 del CPCC). IV.- Planteada la cuestión traída a resolver, entiendo que en los presentes actuados, se encuentra conculcado el derecho constitucional de aprender del niño A. E. E. consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 11 de la Constitución Provincial, teniendo en consideración que la institución educativa se niega a la rematriculación del niño para el próximo ciclo lectivo. Ahora bien, debe tenerse presente que el derecho de permanencia de un alumno en un establecimiento educativo no es absoluto, no obstante, tampoco es posible afirmar que el derecho de admisión reconocido a los institutos de enseñanza privada pueda ser ejercido por éstos de manera caprichosa o arbitraria. Tal derecho de admisión se encuentra regulado por la Ley 14.498, la cual establece que los establecimientos educativos de gestión privada, que niegan la inscripción a un alumno o reinscripción, deberán obligatoriamente expresar los motivos por escrito de las causas que llevaron a adoptar tal decisión. Sobre el particular, cabe resaltar que la libertad de contratar de los establecimientos educativos privados respecto a los derechos de admisión y rematriculación, se encuentra íntimamente vinculada con los derechos constitucionales de enseñar y aprender. Lo cierto que generalmente se produce una fuerte tensión entre ellos, puesto que el derecho del niño o su familia de hacer efectivo el derecho de aprender, colisiona con las pretensiones de los establecimientos educativos de elegir a quien enseñar. En esta línea de argumentación, resulta oportuno señalar que existen dos situaciones, un primer supuesto se trata cuando un niño intenta matricularse por primera vez en un establecimiento educativo y otro en cual aquel pretende proseguir los estudios iniciados con anterioridad. El primer caso gira en torno al acceso al contrato y el segundo concierne a la continuidad del servicio educativo (Cfr. Cámara de Apelación en lo Civil y comercial, Sala Primera, del departamento judicial de Quilmes, “Delgado Walter Luis y otro C/ Colegio Nuestra Señora DIEGEP 0126 y otro s/ medidas cautelares”, 14 de mayo de 2021). Resta agregar que el derecho de admisión debe ejercerse regularmente, es decir, sin contrariar los



límites que justifican su existencia, de manera tal que no sea abusivo. Sobre el particular Aída Kemelmajer de Carlucci ha dicho “la no inscripción de un alumno puede importar un abuso en el ejercicio del derecho cuando no existen motivaciones serias acordes con los antecedentes de la situación de hecho” (Aída Kemelmajer de Carlucci “Principios y tendencias en torno al abuso del derecho en Argentina” en RDP y C n° 16 cit. P. 260). V.- Sentadas tales premisas corresponde analizar si encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar autosatisfactiva pretendida. Sobre el particular, corresponde destacar que uno de los recaudos que debe contener toda medida cautelar es la “verosimilitud del derecho” invocado, esto es, que se requiere que el derecho de quien peticiona la medida, sea al menos aparentemente verdadero, dado que la certeza solo podría obtenerse con la sentencia definitiva. El segundo presupuesto es el “peligro en la demora”, entendido como la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado, por las eventuales contingencias procesales del juicio. Por otro lado, teniendo en cuenta que el objeto de la medida resulta ser evitar la consumación de un perjuicio irreparable, que podría derivar en cercenar el derecho de aprender de un niño con la gravedad que ello conlleva en su futuro desarrollo, máxime si se tiene en consideración las especiales características que reviste el menor, ésta debe ser apreciada con suma cautela. Tomando ello en consideración, en lo que hace a la cuestión bajo análisis y respecto a la verosimilitud del derecho invocado, con la documentación aportada en autos tengo por acreditado que el menor cuenta con diagnósticos de trastorno generalizado del desarrollo y trastorno específico del habla y del lenguaje (ver Informe Evolutivo: Módulo de Apoyo a la Integración Escolar, Centro Integral La Huella (S.A.I.E). De la lectura del citado informe se desprende que el niño trabaja de manera interdisciplinaria con su maestra integradora y con la docente de nivel, y que resulta necesario que continúe trabajando de esta manera a los efectos de favorecer su desarrollo mediante estrategias, la vinculación, socialización y autonomía escolar. Asimismo, el equipo SAIE considera necesario e importante continuar trabajando con la figura de MAI en el próximo ciclo lectivo 2025. De la lectura de la prueba testimonial adunada, se desprende que G. E. P., quien resulta ser la acompañante terapéutica del menor desde agosto de este año, consultada si ha habido evolución del menor durante su apoyo escolar contestó: “Si, yo desde que estoy con él hace mayor

cantidad de trabajo en clases porque lo que me refieren las docentes es que antes ellas no tenían el tiempo suficiente para que haga sus tareas, él se distrae entonces necesita insistencia permanente”. Consultada sobre cómo se desenvuelve el menor con su entorno en el aula dijo: “Es bastante tímido, no tiene contacto espontaneo con su compañero y docentes pero es dócil a la hora de responder a un saludo, necesita mucho vínculo para responder, él tiene que tomarse el tiempo para hacer contacto visual”. Por último, consultada sobre que sucede con los menores que tiene esta condición cuando los sacan de su entorno habitual, contestó: “Depende de cada uno, A. en especial no le gustan los cambios bruscos de un momento a otro, le voy anticipando todos los cambios de horarios, materias, etc”. Asimismo, el testigo M. A. E., quien manifestó ser el tío del menor, consultado sobre cómo reaccionaría el niño al cambio de entorno escolar respondió: “Yo pienso que eso lo afectaría él ya tiene su entorno de compañeros, él ya está acostumbrado, la escuela le brinda herramientas. Sería un cambio muy brusco para él. Él está muy bien con la acompañante hasta mejoró mucho el tema de la comunicación”. De las mentadas declaraciones concluyó que resulta sumamente necesario que el menor continúe sus estudios en el establecimiento al cual asiste desde jardín de infantes, a los efectos de evitar un daño en su futuro desarrollo. También se acompañan las pautas de convivencia del instituto en cuestión, entre las cuales se destaca que los padres de la familia deberán colaborar con todo el personal del servicio educativo, respetándolos como persona y docente, en sus tareas, horarios, situaciones e indicaciones dadas. Por otro lado, especial relevancia también adquieren las cartas documentos acompañadas enviadas el día 7 de octubre de 2024, la primera de ellas establece lo siguiente: “Por este medio fehaciente dejamos asentado la decisión de esta entidad en virtud de los graves hechos de violencia protagonizados por usted y que impusieron a nuestro personal la obligación de realizar la denuncia correspondiente ha resuelto con base en el temor generado en el personal que no se permita el ingreso en nuestras instalaciones a la señora E. M. R. DNI---, madre del alumno en ninguna oportunidad y bajo ningún pretexto, limitando la comunicación con usted a medios no presenciales. Entendemos que la comunión entre autoridades del instituto y familia se constituye en imperativo en la formación integral de los menores de edad que se nos confíen para su cuidado y educación. Asimismo, es obligación de esta entidad



procurar la protección de la integridad de su personal en sus actividades laborales es por ello que la decisión asumida debiera responsabilidad de esta entidad en el marco de la normativa vigente, quedan ustedes debidamente notificados y apercibidos. S. M. A., representante legal”. La segunda carta enviada el mismo día expresa lo siguiente: “De mi consideración: me dirijo a Usted con el objeto de comunicarles que por la falta en los acuerdos de convivencia e incumplimiento de contrato, se procederá a **NO SUSCRIBIR NUEVO CONTRATO** para el Ciclo Lectivo 2025. S. M. A., representante legal”. De esta manera, conforme se desprende de las cartas documentos acompañadas, los motivos por los cuales no se otorga la matriculación al menor, resultan ser el incumplimiento de los acuerdos de convivencia y del contrato. Sin embargo, no se brindan motivos fundados respecto de cuál sería el incumplimiento. Si bien es cierto que la primer carta documento se expresa que se prohíbe el ingreso a la madre del menor por supuestos hechos de violencia, lo cierto que no se describen cuales habrían sido tales actos. En efecto, únicamente se expresa que en virtud de los graves hechos de violencia protagonizados por la actora se niega el ingreso, sosteniendo además en la carta documento de fecha 17 de octubre que la decisión adoptada no es arbitraria ni discriminatoria y que responde a la necesidad de preservar un ambiente seguro y respetuoso. Considero que, si bien es cierto que tanto los padres, docentes como alumnos deben comportarse adecuadamente y siempre en el marco del respeto con los demás, no encuentro en el presente caso razones fundadas que ameriten la no matriculación del alumno. Las discusiones entre los adultos no pueden bajo ningún punto de vista cercenar el derecho de aprender y de continuar la escolaridad del niño A. E. E.. Máxime si se tiene en consideración las características especiales que éste reviste, y la repercusión en los intereses de éste que tal decisión puede ocasionar. Recuérdese que estamos en presencia de una persona que reviste un doble carácter de vulnerabilidad, por tratarse no solo de un menor, sino que también posee una discapacidad. Por lo tanto, los hechos deben ser apreciados con suma prudencia a los efectos de evitar causar un daño al niño, y así poder brindarle la máxima protección que requiere. En virtud de ello, entiendo que no rematricular al niño podría ocasionarle graves daños en su desarrollo futuro, en virtud de las patologías que padece, conforme se desprende de los informes y declaraciones testimoniales acompañadas. Al respecto, debo recalcar que la no matriculación de un



alumno no puede ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria, y que puede importar un abuso en el ejercicio del derecho cuando no existen motivaciones acordes con los antecedentes de la situación de hecho. En tal sentido, resulta imperioso destacar que la exclusión de un niño con discapacidad de su entorno cotidiano, al cual asiste desde jardín de infantes, puede repercutir de forma negativa en la conformación de su personalidad. En efecto, es posible que un cambio de entorno afecte en la sociabilización del niño y en la relación con maestros y autoridades de la nueva institución a la que debería concurrir si no se procede a la rematriculación pretendida, pudiendo preverse que tenga problemas de adaptación en la nueva comunidad educativa. Lo cierto es que, una vez admitido un niño en una institución educativa, ésta adquiere determinados compromisos referidos al proceso educativo de aprendizaje, y por ello debe garantizar su continuidad en la institución, salvo que existan motivos objetivos y fundados que justifiquen la no rematriculación. Si no se dan tales requisitos, sería factible que el ejercicio del derecho de admisión lo sea de manera arbitraria. En el caso, considero que los motivos esbozados en las cartas documentos acompañadas no resultan ser suficientes para tomar una decisión de semejante envergadura para el niño, por lo que considero que el ejercicio del derecho a la no rematriculación del menor por parte de la institución educativa luce abusivo, arbitrario, discriminatorio y lesiona interés superior del niño (art. 10 del CCyC). En tal lineamiento, no puedo dejar de mencionar, que el interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, constituye un principio jurídico fundamental, el cual siempre debe tenerse en cuenta antes de adoptar cualquier decisión que afecte los derechos de un niño. En efecto, el mentado artículo dispone: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas

establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. En consecuencia, y en virtud de los argumentos expuestos, y teniendo en mira el interés superior del niño y con el objeto de no cercenar su derecho de aprender y la gravedad que ello pudiera provocar para el futuro desarrollo del niño, el cual requiere una protección agravada en función de sus respectivas características, entiendo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar autosatisfactiva pretendida, todo ello a los efectos de evitar la generación de posibles y previsibles daños al menor (art. 232 del CPCC, y art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 1710 del CCyC). VI.- Sin perjuicio de todo lo expuesto y teniendo en consideración las cartas documentos hacen alusión a supuestos hechos de violencia, y conforme el deber de prevenir el daño que establece el art. 1710 del CCyC, hago saber a M. R. E. que deberá comportarse adecuada y respetuosamente, en el ámbito de la institución educativa a la que asiste el menor. Asimismo, hago saber también a los docentes y directivos del Colegio S. F. S. que deberán comportarse siempre con respecto, a fin de que la comunicación entre la familia y la institución pueda ser pacífica, en pos de garantizar el ejercicio de los derechos del menor A. E. E. y brindar un ambiente seguro y respetuoso para el resto del alumnado. Por todo lo precedentemente expuesto; RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar autosatisfactiva solicitada por M. R. E. y ordenar al Colegio S. F. S., razón social O. de S. J., CUIT ----, proceda a re matricular al menor A. E. E. en forma urgente, para el ciclo lectivo 2025, debiendo realizar el trámite antes de la finalización del presente año, a los efectos de que su acompañante G. E. P. pueda renovar ante la obra social su condición de maestra integradora. Todo ello, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones conminatorias que correspondan, y comunicar a la justicia penal por la posible comisión del delito de desobediencia. Hago saber a M. R. E. que deberá comportarse adecuada y respetuosamente en el ámbito de la institución educativa a la que asiste el menor. Asimismo, hago saber también a los docentes y directivos del Colegio S. F. S. que deberán comportarse siempre con respecto, a fin de que la comunicación entre la familia y la institución pueda ser pacífica, en post de garantizar el ejercicio de los derechos del menor A. E. E. y brindar un ambiente seguro y respetuoso para el resto del alumnado. Regístrese.



Notifíquese electrónicamente en los términos del artículo 10 del Anexo I de la Ac. N° 4.013/21 de la SCBA. (Texto cfr. Ac. 4.039/21 de la SCBA). Autorízase, asimismo, la notificación mediante carta documento en los términos del art. 143 del Ordenamiento Ritual. (arts. 34, 36, 143, 195, 198, del CPCC).